

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2022
ORDEN DEL DÍA N° 109

29 de junio de 2022

SUMARIO

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en distintos proyectos de ley de varias/os señoras/es senadoras/es, por los que se modifica la organización de la Justicia Nacional y Federal, ampliando el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY. (S.-2251/21; 745, 817, 849 y 1353/22)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales han considerado el Proyecto de Ley de la señora Senadora Vega registrado bajo expediente S-2251/21 que sustituye el art. 21 del Decreto-Ley 1285/58 s/ley 26.853 - Organización de la Justicia- respecto a la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respetando a la paridad de género; el Proyecto de Ley del señor Senador Rodríguez Saá registrado bajo expediente S-745/22 que sustituye el artículo 21 del Decreto Ley 1285/58- Organización de la Justicia- ampliando el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo respetarse en su integración la diversidad de género y representación federal; el Proyecto de Ley del señor Senador Weretilneck registrado bajo expediente S-817/22 que modifica el artículo 21 del Decreto-Ley 1285/58, texto según ley 26.853 ampliando el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, respecto de garantizar y promover la paridad de género y el federalismo; el Proyecto de Ley de la señora Senadora Sapag registrado bajo expediente S-849/22 de fortalecimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Proyecto de Ley del señor Senador Mayans y la señora Senadora Fernández Sagasti registrado bajo expediente S-1353/22 que modifica el art. 21 del Decreto-Ley 1285/58 ampliando el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y por las razones que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Artículo 1º. — Sustitúyese el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58, por el siguiente:

"Artículo 21.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por veinticinco (25) jueces y juezas. Actuará ante ella el Procurador o Procuradora General de la Nación y los Procuradores o las Procuradoras Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores o las Defensoras Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos previstos por las Leyes N° 24.946, 27.148 y 27.149 y demás legislación complementaria.

A efectos de asegurar la diversidad de género, la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá integrarse por hasta trece (13) jueces o juezas del mismo género”.

Artículo 2º.- Durante el proceso de nombramiento e integración, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la integren al momento de adoptarlas.

Artículo 3º.- Los actuales integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conservarán sus cargos conforme estipula el artículo 110 de la Constitución Nacional. La cobertura de vacantes tendrá en consideración la actual composición de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación; el resto de los magistrados y magistradas se irán integrando, conforme sean designados y designadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º.- Las disposiciones de esta ley se implementarán una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, a cuyo efecto el Jefe de Gabinete dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional vigente.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de las comisiones, 29 de junio de 2022.

Guillermo E. M. Snopek – Oscar I. Parrilli – Daniel P. Bensusán – Sandra M. Mendoza – Sergio N. Leavy – Anabel Fernández Sagasti – Cristina López Valverde – Mariano Recalde – José E. Neder – Claudia Ledesma Abdala de Zamora – María I. Pillati Vergara – Edgardo D. Kueider – Silvia Sapag – Antonio J. Rodas - José R. Uñac – Carlos A. Linares.

ANTECEDENTES

(I)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Sustituyese el artículo 21 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 26.853, por el siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la

Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria.

La composición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deberá reflejar en su integración la paridad de género entre hombres y mujeres, diferentes especialidades de sus miembros y distinta procedencia geográfica en el marco de un país federal.

La paridad de género entre hombres y mujeres implica que los miembros del mismo sexo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no podrá superar en más de uno a los miembros del otro sexo. En caso de modificarse el número de integrantes, este principio deberá respetarse en cuanto su integración sea impar, y en caso de ser par, deberá integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. del Valle Vega.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad garantizar en la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la paridad de género entre hombres y mujeres.

Esta desigualdad histórica y estructural en el máximo tribunal del Poder Judicial de la Nación ha originado que con la renuncia de la Jueza de la Corte, Dra. Elena Highton de Nolasco, a partir del 1º de noviembre de 2021, dicho tribunal va encontrarse constituido por miembros masculinos. Esto produce un vacío en cuanto a una mirada desde el género femenino sobre un montón de cuestiones relacionadas a los derechos de las mujeres.

La República Argentina ha sido un país líder en el camino de promoción de la igualdad de género y en garantizar el derecho a las mujeres. No obstante ello, queda mucho camino por recorrer; y la falta de regulación en la composición de sus miembros, termina generando que con la renuncia de la única ministro mujer, el máximo tribunal del país quede sin miembros mujeres.

Debe recordarse que con la incorporación de las mujeres a la vida política, surge la necesidad de garantizar su presencia en los distintos espacios de poder. Dado que el punto de partida arrancaba de una realidad muy desigual, tuvo que garantizarse su presencia a través de medidas positivas.

Por la Ley 24.012 en el año 1991, se establecieron los “cupos” femeninos, a fin de garantizar la representación femenina en el cuerpo legislativo. Esta Ley obligó a los partidos políticos a designar mujeres en al menos el 30% de las candidaturas.

Con la reforma constitucional de 1994 se profundizó aún más dicho proceso. El artículo 37, segundo párrafo, establece acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a cargos electivos. Este artículo se complementa, con el artículo 75, inciso 23, que encomienda al Congreso de la Nación a "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Asimismo, el Poder Ejecutivo por Decreto N° 222/03, se auto-limitó en sus facultades, y estableció un procedimiento a los fines de garantizar la transparencia y la participación ciudadana en la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose considerar en cada propuesta de candidato/a, se tenga presente la composición general de la Corte “para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género”.

En suma, la paridad de género es necesaria por derecho propio y, en consecuencia, es una obligación del Estado adoptar medidas para garantizarla en todas las instituciones de la República Argentina.

Debe implementarse políticas públicas que garanticen la paridad en todos los ámbitos, y terminen de una vez y para siempre, la desigualdad histórica y estructural entre ambos sexos.

La paridad de género en la Corte Suprema de Justicia de la Nación posibilitará que los intereses de ambos sexos se vean adecuadamente representados en el proceso de la toma de decisiones.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

María C. del Valle Vega.

(II)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 21 del Decreto-Ley 1285/58, texto según Ley 26.853, por el siguiente:

“Artículo 21.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estará compuesta por nueve (9) jueces. Sus decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de las leyes 24.964, 27.148 y 27.149 y demás legislación complementaria.

La composición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deberá reflejar en su integración las diversidades de género,

especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

A efectos de asegurar la diversidad de género, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no podrá integrarse por más de cinco (5) jueces del mismo género.

Con el objeto de salvaguardar la diversidad en especialidades la composición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deberá incluir, representantes de las siguientes áreas del derecho: civil, comercial, penal, trabajo, seguridad social, constitucional, contencioso administrativo y cualquier otra rama del derecho público y/o privado.

A los fines de garantizar la procedencia regional, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estará compuesta por integrantes de las distintas regiones del país: la región Patagónica, la región Cuyo, la región Centro, la región Norte Grande Argentino”.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto de la Nación.

Artículo 3º. - Deróguese el artículo 13º de la ley 26.853.

Artículo 4º. - Deróguese la ley 26.183.

Artículo 5º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo Rodríguez Saá.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y garantizar una representación respetuosa de la igualdad de género, del federalismo y de la real igualdad de oportunidades de los profesionales del derecho de las distintas regiones de nuestro país.

La Constitución Nacional establece, en su artículo 108, que el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia. El número de magistrados no está fijado en el texto constitucional vigente.

En la reforma de 1860 se dejó librado al Congreso de la Nación la facultad de establecer el número de integrantes, por lo que se sancionó la ley 27 que fijó el número de jueces en cinco.

Desde entonces, el número de integrantes del Alto Tribunal ha aumentado y disminuido en distintas ocasiones. En 1960, con la ley 15.271, se aumentó el número de jueces a siete, para que seis años después, por medio de la ley 16.895, se volviera la composición a cinco. La siguiente modificación se hizo en la década de los 90, con la sanción de la ley 23.774, que aumentó de cinco a nueve el número de jueces de la Corte Suprema. La última reforma sobre la composición de la Corte fue hecha en el año 2006, con la sanción de la ley 26.183 a través de la cual se estableció un procedimiento de reducción hasta llegar a cinco miembros.

En el año 2003, durante el Gobierno del Presidente Néstor Kirchner, el procedimiento para la selección de jueces de la Corte Suprema fue modificado a través del decreto 222/03. A través del mismo, se autolimitaron las atribuciones del Poder Ejecutivo para la selección y designación de nuevos integrantes de la Corte. El decreto consagra expresamente los principios de igualdad de género y el de representación de las regiones, como requisitos a tener en cuenta a la hora de considerar los candidatos para cubrir las vacantes.

La decisión de llevar adelante estas modificaciones tuvo como objetivo lograr una Corte más independiente del Gobierno de turno.

Ahora bien, en el estado actual de las cosas, a lo largo de estos años podemos constatar que algunos de los objetivos de aquel decreto no se han podido cumplir cabalmente.

Una de las razones es, desde nuestro punto de vista, que un número tan reducido de jueces de la Corte, hace difícil una representación respetuosa del ideal de país federal que tenemos. Por otro lado, una fórmula tan laxa en lo que respecta a la igualdad de género, ha llevado a considerar que dicha igualdad no se cumple si hay al menos una mujer entre los cinco jueces de la Corte. No compartimos este criterio, por lo que a través de este proyecto, proponemos una fórmula superadora.

Respecto del número de jueces en los máximos tribunales de justicia en otros países, encontramos que la mayoría de los países no sólo en América, sino también en algunos países de Europa, tienen Cortes integradas por siete jueces como mínimo. En contraste, sólo Argentina y Uruguay tienen Cortes de 5 miembros. Para poner algunos ejemplos, en Estados Unidos de América, la Corte Federal está compuesta por 9 miembros y no se divide en salas. En Brasil, el Supremo Tribunal Federal se compone de 11 magistrados y tampoco se divide en salas. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, integrada por 23 magistrados, se divide en cuatro salas. La Corte Suprema de Justicia de Chile está integrada por 21 miembros divididos en tres salas. Francia, uno de los países con la Corte más numerosa, tiene 120 consejeros que se dividen en seis salas diferentes; y España cuenta con 80 personas entre magistrados y presidentes de las salas que lo integran.

En los últimos tiempos ha quedado en evidencia la necesidad de satisfacer el reclamo por la equivalencia de género y por una integración que respete el federalismo. Las regiones, las provincias argentinas, tienen poca representación en esta Corte que está limitada a la zona más poblada, es decir, la zona centro, la Provincia de Buenos Aires y la ciudad de Buenos Aires.

En efecto, el Presidente de la Corte, el Dr. Ricardo Lorenzetti, es oriundo de la región Centro (provincia de Santa Fe); el Dr. Juan Carlos Maqueda, también representante de la región Centro (provincia de Córdoba), la Dra. Elena Highton de Nolasco, era representante de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Horacio Rosatti proveniente de la

región Centro (Provincia de Santa Fe), y el Dr. Carlos Rosenkrantz, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La representación que se propone en el proyecto se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Nacional, que establece la forma representativa, republicana y federal. Además, incorpora el criterio regional del artículo 124 del texto constitucional, que guarda relación con el artículo 75°, inc. 19, que establece la promoción, por parte del Congreso Nacional, de crear políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones, teniendo este Honorable Senado, la responsabilidad de ser cámara de origen.

Es decir, nuestro país, a lo largo de la historia, ha estado en constante crecimiento y desarrollo de las regiones, desde la sanción de la ley 16.964, y su reglamentación a través del decreto 1907/67, por el cual se crearon las primeras regiones, hasta los Tratados de Integración o Convenios Interprovinciales que llevan adelante las distintas provincias con el objetivo de lograr su fortalecimiento y la creación de nuevos pactos para el desarrollo, con los cuales resulte más fácil encontrar respuestas a demandas y problemas comunes y, por lo tanto, mejorar el futuro de los ciudadanos. Esto, para repotenciar sus elementos comunes, ya sea, desde el punto de vista geográfico, político, económico, social o cultural donde adquieren relevancia las costumbres, como así también los elementos étnicos, lingüísticos, creencias, etc., es que las provincias se organizan en regiones (Cfr. BIDEGAIN, Carlos María, Curso de Derecho Constitucional. La Distribución del Poder, Tomo III, 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005).

En cuanto a la división del país en regiones, entendemos que debería haber al menos un miembro de la Corte Suprema de cada una de las regiones de nuestro país. En este orden de ideas, tomamos la división en base a los tratados fundacionales de las regiones y a la división que traza el Ministerio del Interior de la Nación, a saber:

- Región Patagónica
- Región Cuyo
- Región Centro
- Región Norte Grande Argentino

Otro aspecto por el cual creemos necesaria la ampliación de la Corte, es la importancia de respetar el principio de igualdad y equilibrio de géneros.

Este criterio está presente en el artículo 3° del decreto 222/03, pero no obstante se ha permitido que se promueva una Corte de cuatro varones y una mujer. Como se explica más arriba, no podemos compartir tal tesitura ante un evidente desequilibrio de géneros semejante. La sola presencia de un miembro de un género distinto al del resto de los jueces no resulta suficiente. Es por esto que proponemos una fórmula que desde nuestro punto de vista asegura el equilibrio e igualdad de géneros.

En este orden de ideas, no puede perderse de vista la historia de nuestra Corte Suprema, que da cuenta que hasta ahora sólo tres mujeres integraron el Tribunal: la Dra. Margarita Argúas desde 1970 a 1973; y casi 30 años después, fueron nombradas las Dras. Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay.

Así las cosas, no caben dudas de la necesidad de terminar con la desigualdad de género que existe actualmente en la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No sólo la Constitución Nacional, sino varios tratados internacionales ratificados por nuestro país, establecen este principio. En efecto, el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, incorporó a nuestro ordenamiento argentino, con jerarquía constitucional, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, un tratado específico sobre esta materia, además de la

aplicación al caso que nos ocupa, de disposiciones relativas a la igualdad de género contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos también con jerarquía constitucional, entre otros tantos.

Saliendo de la esfera de la Corte Suprema, y aportando más datos para enriquecer este debate, encontramos que en el sistema judicial total del país, el 56,9% de los empleados son mujeres. Sin embargo, los cargos superiores en la Justicia siguen siendo ocupados en gran mayoría por varones. Esta proporción a medida que se desciende jerárquicamente, sube drásticamente. En ese sentido es que, por ejemplo, en las Cámaras Nacionales, la cantidad de mujeres ocupando el cargo de jueza es aún más baja, con solo el 30,6%. Estos datos surgen del Mapa de Género de la Justicia Argentina, realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema en el año 2019¹.

En lo que respecta al requisito de las especialidades, y con el objeto de lograr una representación lo más equitativa posible en la Corte Suprema, es que este proyecto propone que las distintas ramas que componen el derecho se vean también reflejadas logrando así una mayor amplitud en materia de conocimiento y una mejor interpretación de las normas.

Si bien este proyecto tiene como objetivo ampliar el número de los integrantes de la Corte para reflejar en su integración las diversidades de género, especialidad y procedencia regional, resulta necesario también hacer hincapié en que en algún momento habrá que poner en debate en esta Cámara las formas y procedimiento de selección cuando surge una vacante para el cargo de juez de la Corte Suprema.

Por qué no pensar en una ley complementaria a esta que contemple que el/la candidato/a cumpla con el requisito del ejercicio activo de la profesión de abogado/a, acreditando su domicilio laboral en la región de la que será seleccionado; contemplar también la edad mínima de 30 años y demás cualidades necesarios para ser senador dispuestos en el

¹ <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/consultaMapa/consultaTotalComparativo.html?queListar=>

artículo 111 de la Constitución Nacional, sumando además las condiciones establecidas por el decreto 222/03. En este mismo sentido, también publicar el nombre y antecedentes de quien se considere idóneo para la cobertura de la vacante, a través de una declaración jurada de sus bienes en los términos indicados de la ley de Ética de la Función Pública (ley 25.188). Como así también el requisito de la participación por parte de los ciudadanos, Organizaciones No Gubernamentales, y asociaciones de profesionales, para presentar observaciones respecto de los candidatos, entre otros temas que puedan surgir y que den lugar a una ley más completa y justa.

La necesidad de normalizar el estado actual del Máximo Tribunal de Justicia, es lo que nos ha llevado a presentar en varias oportunidades este proyecto de ley que encuentra sus antecedentes en los siguientes expedientes: S-1192/16 y S-1191/18.

En suma, señora Presidenta, tenemos la oportunidad de dotar a la cabeza de uno de los poderes del Estado de mayor representación federal, equilibrio de género y de juristas de distintas especialidades; y con ello, mejorar la calidad institucional de nuestra república.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Adolfo Rodríguez Saá.

(III)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 21 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 26.853, por el siguiente:

“Artículo 21.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estará compuesta por DIECISEIS (16) integrantes.

En su composición deberá garantizarse y promoverse la paridad de género y el federalismo. A los fines de garantizar el federalismo, la Corte deberá integrarse con al menos TRES (3) integrantes por cada región, debiendo ser naturales de ella, o teniendo al menos ocho años de residencia inmediata en la región.

A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes regiones:

- a) CABA
- b) BS. AS
- c) NORTE: Jujuy, Salta, Tucumán, Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santiago del Estero.
- d) CENTRO: La Rioja, Catamarca, Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.
- e) SUR: Neuquén, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

El presidente de la CORTE será designado por el voto mayoritario de la totalidad de los magistrados que la integran.

La presidencia será ejercida por un periodo de UN (1) año. No podrá elegirse un presidente de la misma región en forma consecutiva.

Ante la Corte actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales designados en los términos de las leyes 24.946, 27.148 y 27.149 y demás legislación complementaria.

La Corte actuará en plenario en los asuntos en que tiene competencia originaria.

Para el resto de los casos, la CORTE funcionará en CINCO (5) SALAS integradas por TRES (3) magistrados, elegidos por sorteo para resolver en cada caso que llegue a conocimiento de la Corte, no pudiendo el presidente integrar ninguna de las mismas.

Sus decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran la sala.

Los Presidentes de Sala podrán convocar a tribunal pleno cuando consideren conveniente fijar la interpretación de la ley o la doctrina aplicables y deberán convocar al pleno cuando puedan producir una resolución contraria a la adoptada en una o más causas anteriores por otra Sala o por la Corte en pleno.

Al dictar el Reglamento pertinente, se podrá contemplar:

- a) El sorteo público y transparente de los integrantes de cada sala.
- b) El sorteo público y transparente de reemplazos en caso de licencia, remoción, excusación o vacancia.
- c) Un mecanismo por el que el Presidente de Sala o el Presidente de la Corte puedan convocar al tribunal pleno, previo al dictado de la sentencia, a fin de evitar posibles sentencias contradictorias
- d) Un mecanismo ágil y de fácil acceso a la información para la consulta de los precedentes dictados, tanto por los miembros de la Corte como por el público en general.
- e) Plazos acordes a los principios de celeridad y eficiencia a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva.
- f) Cualquier otra actividad acorde a la transparencia y celeridad en el proceso de resolución de causas, conforme las atribuciones propias del art. 113 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto de la Nación.

Artículo 3º.- Deróguese la Ley N° 16.895, 26.183 y el artículo 13º de la Ley N° 26.853, deróguese el art. 23 de la ley 15.271.

Artículo 4º.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

Alberto E. Weretilneck.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Nuestro país ha adoptado como forma de gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal, dividiéndose al poder estatal para lograr un adecuado balance del mismo, a fin de evitar tanto la intromisión de un poder sobre otro, como la afectación de las garantías constitucionales de los habitantes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el único órgano creado por la Constitución como parte y cabeza del Poder Judicial de la Nación. Es quien debe velar por ella, consagrándose como su intérprete final.

No es necesario abundar en la importancia que han tomado las decisiones de la Corte Suprema en los últimos años en tanto se ha ocupado de definir temas de marcado interés público. En este sentido, Alfonso Santiago, con razón, ha sabido detallar: “la validez de los decretos delegados y de necesidad y urgencia, la supremacía de los Tratados sobre las leyes, la posibilidad de penar al tenedor de drogas destinada al consumo personal, la admisión de la objeción de conciencia, la legitimidad del proceso de reforma constitucional, el derecho de réplica y los criterios de responsabilidad civil y penal de la prensa, la actualización del monto de las jubilaciones, la validez del peaje, la determinación de la tasa de interés en la actualización de deudas y un sinnúmero de temas de manifiesta repercusión política, social y económica”.

Es preciso señalar que el máximo tribunal, por ello mismo, tiene una función mucho más elevada que la jurisdiccional de ser la última instancia de resolución de conflictos judiciales. En términos de ser la cabeza de un poder del Estado, y de controlar la validez, esto es, la constitucionalidad, de los actos de gobierno y de las normas, su poder político está a la altura del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Bajo la modalidad del control de validez, la literatura en la materia ha definido al poder de la Corte Suprema, en particular, al poder de nuestro tipo de Corte Suprema que está inspirada en el modelo norteamericano, como un poder de Estado que cuando asume dicho rol que excede el de máximo tribunal para definir disputas entre partes, produce actos de relevancia que son denominados “fallos institucionales”, cuyas decisiones se proyectan mucho más allá de las partes involucradas y afectan a la comunidad como un todo.

En ello se cifra la politicidad propia de los actos de la Corte Suprema, que son políticos en este sentido eminente, en los términos de un control de validez de los actos políticos positivos gubernamentales y legislativos. Esa dimensión política de la Corte, muchas veces obviada en función de una cierta “neutralidad”, no debe ser confundida con una dimensión partidaria de la política. Por el contrario, nos referimos a una función política por fuera de la dimensión partidaria: en eso debe residir la independencia propia del máximo tribunal.

El problema de una Corte “partidizada”, sea a favor o en contra del poder político de turno, esto es, adicta o en riña con dicho poder, es la politización en el mal sentido con la que pretendemos terminar a través del presente proyecto de ley.

El artículo 108 de nuestra Constitución Nacional, dispone la existencia de una Corte Suprema pero no establece el número de magistrados que la integran, quedando esta definición en la esfera de facultades privativas del Poder Legislativo.

Este proyecto que se pone a consideración tiene como objeto fortalecer el rol institucional del Máximo Tribunal proponiendo una integración que

promueva la igualdad entre hombres y mujeres y que efectivamente garantice el federalismo que establece el artículo primero de nuestra Constitución, ampliando su conformación actual a DIECISEIS (16) miembros y dividiéndola en salas.

En primer lugar, debo señalar que, como muchos de mis pares, entiendo que urge tomar decisiones positivas que garanticen y promuevan la paridad entre hombres y mujeres en consonancia con lo normado por el artículo 16 de nuestra Constitución y los diferentes tratados de jerarquía constitucional. Es digno de mención, que, en su larga historia, la Corte Suprema ha tenido CIENTO TRECE (113) integrantes de los cuales tan solo TRES (3) han sido mujeres, siendo que actualmente nuestro Máximo Tribunal está compuesto solo por hombres. Es por ello que proponemos que en la integración del Máximo Tribunal se deba garantizar y promover la paridad de género. Entiendo que con similar inquietud y espíritu se han expresado la Senadora Nancy González (Expte S-1032/16); Inés Blas (Expte. S1198/16); María M. Odarda (Expte S-4171/15); María C del Valle Vega (S-2251/2021); Miriam R. Boyadjian, Carlos A. Caserio y Alfredo H. Luenzo (S 1063/16); Adolfo; Ángel Rozas (Expte S-0970/15), Rodríguez Saá (1082/20).

En segundo lugar y como adelantamos, proponemos que esta nueva conformación del Máximo Tribunal, no sea tan solo cuantitativa sino también cualitativa. El objetivo es dotarlo de mayor legitimidad y, a su vez, mayor celeridad y eficiencia. La Constitución de 1853 (art 91), establecía que la Corte Suprema estaría compuesta por 9 (nueve) miembros. Posteriormente, la reforma de 1860 estableció que debía ser el Congreso quien fijará el número que considerara adecuado, y, por ello, en 1862, la Ley Orgánica de la Justicia Federal –Ley 27- determinó que la Corte estaría integrada por cinco miembros y un procurador general. En 1960, por ley del Congreso de la Nación, se llevó a siete el número de jueces, hasta que en 1966 se volvió a la composición anterior de cinco jueces y un procurador general, integración que se mantuvo hasta 1990, cuando se elevó nuevamente el número a nueve (ley 23.774). La ley 26.183, aprobada en ambas Cámaras y promulgada el 15 de diciembre de 2006, dispone la reducción del número de jueces de la Corte Suprema a cinco.

Ahora bien, desde sus inicios a la fecha, el máximo tribunal ha menguado en cantidad de integrantes, pero se han multiplicado exponencialmente las causas que tramita. Tan solo en los últimos tres años, se ha generado un stock considerable de causas en trámite. Así, por ejemplo, en 2018, de acuerdo a las últimas estadísticas publicadas, la Corte Suprema dictó 6814 sentencias y resolvió 7843 causas. Sin embargo, ese mismo año, ingresaron el récord de 27.970 causas, consolidándose como saldo la existencia de 36.584 expedientes en el Máximo Tribunal, un récord histórico. Las causas ingresadas entre 2013 y 2016 promediaron las 16.000 al año. En 2017 registraron una caída (14.712). Tan solo en 2018 ingresaron 15.534 causas previsionales (más que todas las causas de todas las materias ingresadas el año anterior). En orden cuantitativo le siguieron las 4.001 de administrativo y las 3.954 de penal. En total, la cantidad de expedientes en trámite pasó de 16.070 en 2017 a 36.584 en 2018.

Es decir, desde su creación a la fecha, la Corte Suprema ha menguado en cantidad de integrantes, pero la Nación ha multiplicado en más de un mil por ciento (4.044.911 en 1895 a casi 50.000.000 en la actualidad) la cantidad de habitantes. Se han multiplicado exponencialmente las causas en trámite ante la Corte; Desde su creación a la fecha, incluso se han creado nuevas provincias (Chaco, Chubut, Misiones, La Pampa, Neuquén, Rio Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego) y una Ciudad Autónoma.

Frente a esta situación fáctica, es claro que el Máximo tribunal está desbordado y es deber de este Congreso asumir el rol que la Constitución de 1853-1860 le otorgó. Frente a este desafío de repensar al Máximo Tribunal ante a estas nuevas condiciones, podríamos optar por limitar la cantidad de causas a tratar por el Máximo Tribunal, limitando el ingreso de causas al mismo; o podemos sumar magistrados. En Estados Unidos, la Corte Suprema está compuesta por 9 miembros; en Brasil, el Supremo Tribunal Federal se compone de 11 ministros; en Colombia, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 23 magistrados; en Chile, por 21 miembros; en España, el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros y el Tribunal Supremo está

compuesto por el presidente del tribunal, cinco presidentes de sala y 79 magistrados; en Francia, la Corte de Casación es el tribunal supremo compuesto de 120 consejeros; en Alemania, el Tribunal Federal Constitucional se divide en dos senados de ocho miembros cada uno; en Reino Unido, la Suprema Corte tiene 12 ministros; en Suiza, el Tribunal Federal se compone de 30 jueces; en Australia, la Corte Suprema está compuesta por 7 ministros; en Japón por 15 jueces; en Canadá por 9 jueces; en México por 11 ministros; en India, por un presidente y 25 jueces designados por el presidente de India; en Bélgica, la Corte Constitucional se compone de 12 jueces. Optamos en este caso por sumar magistrados, teniendo como norte otorgar mayor legitimidad al Tribunal, y mayor celeridad.

En tercer lugar, entendemos que el máximo Tribunal debe integrarse con al menos TRES (3) miembros que provengan de cada una de las regiones federales detalladas: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires, y las regiones del NORTE, CENTRO y SUR de la provincia.

Mediante esta nueva composición cualitativa, se promueve y garantiza efectiva y realmente el criterio federal que debe regir todas nuestras instrucciones, y que se establece en el artículo primero de nuestra Carta Fundamental, en función del criterio de regionalización promovido también por nuestra Constitución en los arts. 75 inc. 19 y 124.

Finalmente, en cuanto a mejorar la eficiencia del Máximo Tribunal, a la vez que se suman integrantes para que puedan repartirse más equitativamente las tareas, proponemos a su vez la DIVISIÓN DE LA CORTE EN SALAS.

Esta opción se nos presenta como la más eficiente, aunque, desde que fuere propuesta en la Constitución de la Confederación Argentina de 1826 (constitución de Rivadavia), no ha logrado instaurarse a nivel nacional, pese a que, a nivel provincial, casi el 50% de las Provincias lo contemplan en sus Constituciones. Recordemos que la Constitución de 1826, luego de establecer una Alta Corte de Justicia integrada por nueve jueces y dos fiscales, establecía que esta se dividiría en dos

salas (art. 122), una para competencia exclusiva y originaria y la otra, en carácter de última instancia; aunque finalmente, la Constitución de 1853-1860, si bien no eligió esta posibilidad, tampoco la prohibió. Es cierto que los artículos 116 y 117 de la Ley Fundamental hablan de “una Corte Suprema”, pero la atribución de causas en salas conformadas no afecta la unidad del órgano, que podría actuar en su conjunto, es decir “en pleno” cuando se trate de competencias originarias, y asimismo, cuando así lo considere la reglamentación pertinente y de modo obligatorio, para unificar criterios comunes y evitar potenciales sentencias contradictorias.

La mayoría de los máximos tribunales de los países latinoamericanos se encuentran divididos en salas: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala (llamadas “cámaras”), Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela. En Europa también hay destacados sistemas de salas como en España, Francia, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Corte de Estrasburgo). Por su parte en Argentina, de los 24 Superiores Tribunales locales 11 (45%) están divididos en salas. En promedio la integración es de 3 salas y de 3 jueces por sala, siendo además la integración rotativa. En síntesis, la división en salas de tribunales superiores es frecuente, tanto en la experiencia extranjera como en el poder judicial provincial. Incluso a nivel nacional esta idea se encuentra presente en los antecedentes constitucionales, desde 1926.

A nivel nacional históricamente las críticas a este sistema fueron principalmente dos: la relación SALA/CORTE y cómo limitar la posibilidad de fallos contradictorios entre salas. Respecto del primer punto los antecedentes históricos nacionales y las experiencias provinciales e internacionales echan por tierra el argumento de que una Corte que funciona con un mecanismo de salas deja de ser una corte. Respecto del segundo punto, existen diversos modelos y mecanismos para superar la potencial contradicción entre las salas. Uno de esos mecanismos es el propuesto: la división de la Corte en CINCO (5) salas de TRES (3) integrantes cada una, que poseen competencia plena en todas las materias, y que se dividan las causas de modo aleatorio (mediante sorteo) al ingreso de las mismas.

Al contrario, quizás de la posición mayoritaria que sostiene la división de tareas en función de materias especializadas, este mecanismo evita la concentración de poder en manos de unos pocos (“especialistas”) y la prevalencia de una sala (y sus magistrados) por sobre otra.

Asimismo, se pretende resolver el potencial peligro del sistema -la jurisprudencia contradictoria- mediante un mecanismo que debe garantizar que previo al dictado de una sentencia que controvierta jurisprudencia anterior vigente, se deba unificar criterios mediante el pleno, o el dictado de una sentencia plenaria.

Recordemos que, en Argentina, el uso del precedente por parte de la Corte Suprema es complejo. La Corte ha abandonado criterios anteriores en numerosas oportunidades, muchas veces sin justificar plenamente el cambio de jurisprudencia.

La división de la Corte en salas aportará, en este punto, una mayor complejidad a este panorama. Sin embargo, la mayor complejidad no puede ser un obstáculo insalvable. Los conflictos sincrónicos/simultáneos que puedan generarse entre precedentes de diferentes salas deben limitarse mediante un mecanismo que prevea que los cambios jurisprudenciales deben ser llevados al pleno atento la obligatoriedad para la Corte de seguir sus propios precedentes; por ello, la mera aplicación de antecedentes puede ser resuelta por TRES jueces de la Corte ya que cierta posible conflictividad puede tolerarse en función de la mayor celeridad y mejor aplicación de justicia. Un ejemplo de este funcionamiento sería el de las cámaras federales de apelaciones de Estados Unidos, que resuelven cada caso en paneles rotativos de tres jueces. Así, cada panel está obligado por el precedente dictado por otro panel y este solo puede ser dejado de lado por el tribunal en pleno.

Es así que creemos que una ampliación en el número de los miembros de la Corte, una participación federal de los mismos y una equidad de género en su conformación son condiciones necesarias para dar un

paso adelante en la mejora del sistema actual, cuyo funcionamiento es preocupante.

La actuación de las últimas semanas de la Corte Suprema en relación a la conformación del Consejo de la Magistratura ha agravado un proceso que viene acentuándose desde hace tiempo: una politización de la Corte en el peor sentido de la palabra, y la concentración de un enorme poder en manos de CUATRO HOMBRES.

Parece necesario entonces, en vistas de que el tercer poder del Estado vuelva a alcanzar una politicidad en un sentido virtuoso, y no vicioso como el actual, alcanzar un nuevo consenso político en el modo de su conformación para poder lograr nuevamente una Corte independiente que garantice una representación pluralista y federal a fin de ser un contrapeso de manera genuina a la actuación de los poderes ejecutivo y legislativo.

Es por todo lo antedicho que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente proyecto de ley.

Alberto E. Weretilneck.

(IV)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

FORTALECIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 2°. Ampliación de la integración. Sustitúyase el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación está compuesta por quince (15) integrantes. Es presida por una presidenta o presidente,

elegido por mayoría entre sus miembros, por un plazo de un (1) año. El cargo de presidenta o presidente no puede repetirse hasta que haya rotado por la totalidad de los integrantes del cuerpo.

La integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respeta el principio de equidad de géneros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede tener más de ocho (8) integrantes del mismo género.

La integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respeta la representación regional del Estado federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede tener más de tres (3) integrantes nacidos, o con residencia inmediata de seis (6) años, de la misma región.

Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N° 24.946 y demás legislación complementaria.”

Artículo 3°. Regiones. A los efectos del artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58, se distinguen las siguientes cinco (5) regiones:

- a) Patagonia: Neuquén, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) Región Centro: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos;
- c) Región NEA: Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones;
- d) Región NOA: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Tucumán, Santiago del Estero y Salta;
- e) Región Cuyo: Mendoza, San Luis y San Juan.

Artículo 4°. Regulación del inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina. El procedimiento de preselección de candidatas y candidatos para la cobertura de vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación se produce en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de las personas propuestas, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos, la equidad de género y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Artículo 5°. Procedimiento ante vacancias. Establézcase que, producida una vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 6°. Transparencia y conflicto de intereses. Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deben presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijas e hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública, N° 25.188 y su reglamentación.

Asimismo, deben adjuntar otra declaración con la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Artículo 7°. Participación ciudadana. La ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Artículo 8°. Informe impositivo. La Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, debe brindar ante el Poder Ejecutivo un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

Artículo 9°. Elevación de terna de candidaturas. En un plazo que no debe superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al Honorable Senado de la Nación, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Artículo 10°. Audiencias Públicas. El Honorable Senado de la Nación, a través de la comisión de Acuerdos, realizará al menos tres (3) audiencias públicas para evaluar las personas propuestas por el Poder Ejecutivo para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dos de las tres audiencias deben realizarse en las regiones NEA, NOA, Cuyo o Patagonia.

Artículo 11°. Obligación de responder consultas. Durante la realización de las audiencias públicas mencionadas en el artículo 10° de la presente, la o las personas propuestas para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben contestar todas las preguntas que se le o les realicen. La o las personas propuestas no pueden ampararse en la supuesta preopinión de temas para no omitir responder preguntas.

Artículo 12°. Publicidad de declaración jurada patrimonial. Las Ministras y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben publicar, anualmente, la declaración jurada patrimonial establecida en la Ley N° 25.188, en el sitio web www.csjn.gov.ar.

Artículo 13°. Igualdad ante la ley. Sustitúyase el Inciso “a” del artículo 79° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“a): Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos y las Magistradas, Magistrados, Funcionarias, Funcionarios y Trabajadoras y Trabajadores del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos.”

Artículo 14°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Sapag

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La actual organización de la Justicia nacional se encuentra regulada por el Decreto Ley N° 1285/58. Esta norma precisa que el Poder Judicial de la Nación es “ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur” (art. 1°).

Respecto del Máximo Tribunal, en el art. 21° se establece una composición de cinco jueces y, que, ante ella, “actuarán el Procurador

General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria” (art. 21°).

En 2003, el ex presidente Néstor Kirchner firmó el Decreto N° 222, por el cual se aprobó el procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En él, se dejó “establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función” (art. 2°).

Asimismo, el Decreto N° 222/2003 dispuso que, al momento de la consideración de cada propuesta, sean consideradas en la nominación de nuevos integrantes las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal (art. 3°). Sin embargo, a pesar de estos criterios, la actual Corte sólo tiene cuatro varones: Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti. Es pertinente tener presente que, desde la conformación de la Corte Suprema en 1862, sólo tres mujeres integraron el Tribunal: la Dra. Margarita Argúas desde 1970 a 1973 y las Dras. Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay. Es decir que, en 160 años de nuestra Corte Suprema, las mujeres fuimos excluidas sistemáticamente. Prueba de ello, como es de público conocimiento, es que actualmente no hay ninguna mujer en el Máximo Tribunal.

De los actuales cuatro integrantes de la Corte, dos de ellos, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, aceptaron ser designados -en 2015- por el ex presidente Macri a través del Decreto N° 83/2015. Esta medida, que ignoró el procedimiento constitucional de designación de magistrados,

no se utilizaba desde 1862, cuando Bartolomé Mitre nombró a los cinco primeros jueces de la Corte argentina. Finalmente, el escándalo fue tal que los nominados no juraron en sus cargos hasta que no fueron confirmados por este Honorable Senado.

No debemos olvidar que si los jueces Rosatti y Rosenkrantz aceptaron ser designados sin el acuerdo de la Cámara alta, su idoneidad moral y apego a la Constitución son, sospechosamente, endebles. Esta situación se agravó cuando el Máximo Tribunal decidió, el 16 de noviembre de 2021, declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 26.080 -sobre la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación- y poner en vigencia la Ley N° 24.937, que fuera derogada en 2006 por este Congreso[1]. Sobre esta aberración jurídica, el constitucionalista Andrés Gil Domínguez sostuvo que “el restablecimiento de forma retroactiva de una ley derogada se torna jurídicamente inviable puesto que no formó parte de la pretensión esgrimida por quién promovió el proceso”[2]. Por su parte, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Martín Soria, calificó el fallo como “una extorsión sin precedentes de la historia de nuestro país” porque “pone en jaque la división de poderes. Es un acto político, un acto político extorsivo. [...] La Corte nos extorsiona hasta tanto se adapte el Consejo. El 70% de los magistrados que están en funciones fueron designados por el Consejo que declararon inconstitucional. El Congreso debería rechazar y repudiar de plano la intromisión de la Corte ya que tiene vedado legislar”[3].

Lo claro está es que el fallo de la Corte respecto del Consejo de la Magistratura tuvo un objetivo claro, tomar por asalto ese organismo para poder controlar la Justicia y profundizar el *lawfare*. Y esto es posible por la acumulación del poder concentrado en las manos del juez Rosatti, quien ya ha sido denunciado, incluso, por presionar a la Justicia para que no avanzara la denuncia en contra de su hijo, Emilio Rosatti e impulsar una denuncia penal para destituir al magistrado que intervino en la causa[4].

Sra. Presidente, la grave situación que atraviesa el país producto de las dos pandemias que hemos sufrido, primera la del neoliberalismo con Mauricio Macri, y luego la del COVID-19, nos exige que robustezcamos el Estado de Derecho y la división de poderes. Toda la Justicia está

envuelta en un halo de oscuridad. No se puede permitir más atropellos y abusos de poder por parte de la casta judicial. Es necesario que, desde este Congreso, se tomen cartas el asunto y se fortalezca a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para ello, es necesario realizar varias modificaciones a la normativa vigente.

En primer lugar, se debe ampliar su integración a quince miembros y establecer que la presidencia sea elegida por mayoría entre sus miembros, por un plazo de un año, con rotación en el cargo entre todos sus miembros.

En esta iniciativa también se busca garantizar el principio de equidad de géneros y de representación regional del Estado federal, ya marcados en el Decreto N° 222/2003 y que fueron recuperados por el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y el Ministerio Público[5]. En el documento final de este consejo, sección 2.1, se sugiere “reglamentar la facultad que confiere el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo recogiendo los parámetros establecidos en el Decreto 222/2003 observándose para la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los principios de: a) paridad de género; b) integración federal”. También, se recomienda “Fortalecer el sistema de audiencias públicas en el proceso de designación del juez o jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las que deberían ser más de una (1) y llevarse a cabo en distintos puntos del interior del país. 3) Analizar la posibilidad de que, dentro de este proceso, se regule el deber de los/as candidatos/as de contestar las preguntas que se realicen en la audiencia sin ampararse en la supuesta preopinión de temas”[6]. Estas cuestiones fueron recuperadas en esta iniciativa, a la par que se recupera parte del procedimiento de selección del Decreto 222/2003, para darle jerarquía de ley. Respecto del procedimiento de audiencias públicas que lleva adelante la comisión de Acuerdos, se propone que se realicen al menos tres para evaluar las personas propuestas para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De estas tres audiencias, al menos dos de ellas deben realizarse en las regiones NEA, NOA, Cuyo o Patagonia, con el fin de promover la participación federal en el proceso de evaluación.

Finalmente, para fortalecer la Justicia, sin lugar a dudas, es necesario garantizar la transparencia y el principio de igualdad ante la ley. Para ello, debemos establecer la publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales, de forma anual. Y, también, es necesario terminar con las prerrogativas propias de la nobleza que goza el Poder Judicial. Nos referimos, puntalmente, a la exención del impuesto a las ganancias que hoy ejercen como un privilegio las Magistradas y los Magistrados. ¿Con qué criterio puede un juez de la Corte resolver sobre materia fiscal cuando ostenta privilegios propios de la época feudal? Desde este Congreso, tenemos que tomar una posición al respecto y asegurar el mismo trato a toda la ciudadanía, sin excepciones.

Con el fin de asegurar que las personas más idóneas sean las indicadas para integrar el Máximo Tribunal de Justicia de la Argentina. Como dijo el ex presidente Néstor Kirchner el 5 de junio de 2003, al anunciar la renovación de la Corte Suprema de Justicia, No se trata de problemas de adicción o adhesión de un Tribunal a uno u otro gobierno; es una cuestión de seriedad y calidad institucional. Es que existe la obligación de ofrecer a la ciudadanía un servicio de justicia que garantice los derechos de cada ciudadano y, al mismo tiempo, de la sociedad toda”[7].

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. Legisladoras y a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley.

Silvia Sapag

[1]
<https://www.cij.gov.ar/nota-38609-La-Corte-declar--la-inconstitucionalidad-de-la-ley-que-regula-la-integraci-n-y-el-funcionamiento-del-Consejo-de-la-Magistratura.html>

[2]
<https://www.infobae.com/opinion/2022/04/15/consejo-de-la-magistratura-conflicto-entre-poderes-o-dialogo-entre-poderes/>

[3]
<https://www.infobae.com/politica/2022/03/22/martin-soria-el-fallo-de-la-corte-suprema-sobre-el-consejo-de-la-magistratura-es-una-extorsion-sin-precedentes/>

[4]
<https://www.infobae.com/politica/2020/12/29/denuncian-que-el-ministro-de-la-corte-suprema-horacio-rosatti-intent-o-frenar-una-causa-contra-su-hijo/>

[5] El Consejo Asesor conformado por Claudia Beatriz Sbdar, Hilda Kogan, María del Carmen Battani, Marisa Herrera, Inés Weinberg de Roca, Carlos Alberto Beraldi, Andrés Gil Domínguez, Omar Palermo, Raúl Gustavo Ferreyra, León Arslanián y Enrique Bacigalupo.

[6] https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_del_consejo_consultivo_al_presidente_alberto_fernandez.pdf

[7] <https://www.cfkargentina.com/nelson-kirchner-discurso-de-la-renovacion-de-la-corte-suprema-de-la-nacion/>

(V)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º. — Sustitúyese el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58, texto según Ley N° 14.467 y sus modificatorias.

"Artículo 21.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por VEINTICINCO (25) jueces y juezas. Actuará ante ella el Procurador o Procuradora General de la Nación y los Procuradores o las Procuradoras Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores o las Defensoras Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos previstos por las Leyes N° 27.148 y 27.149, respectivamente, y demás legislación complementaria.

Una ley especial determinará el modo de organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Artículo 2º.- Durante el proceso de nombramiento e integración, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la integren al momento de adoptarlas.

Artículo 3º.- Los actuales jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conservarán sus cargos conforme estipula el artículo 110 de la Constitución Nacional. La cobertura de vacantes tendrá en consideración la actual composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el resto de magistrados y magistradas se irán integrando,

conforme sean designados y designadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º.- Las disposiciones de esta ley se implementarán una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, a cuyo efecto el Jefe de Gabinete dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional vigente.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Á. Mayans. - Anabel Fernández Sagasti. – Daniel P. Bensusán.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Me dirijo a Usted a los efectos de someter a consideración de mis pares el presente proyecto de ley, mediante el cual se propone ampliar el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a VEINTICINCO (25) jueces y juezas, lo que permitirá contar con un alto Tribunal en que se eviten los altísimos niveles de delegación de trabajo jurisdiccional en personas que no son sus jueces.

En cuanto a los aspectos operativos, la ampliación que aquí se propone se realizaría de forma progresiva, de acuerdo al mecanismo de nombramientos que regula nuestro sistema constitucional. Durante este proceso, las decisiones del máximo tribunal se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que lo integren al momento de resolver.

Asimismo, se autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a adecuar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para cumplir con los gastos que demande esta iniciativa.

La ampliación propuesta busca dotar de mayor número de magistrados al máximo Tribunal de la Nación que, organizados de una forma más

eficiente, revierta la práctica inveterada de la delegación de trabajo en secretarías y funcionarios judiciales, para fortalecer la inmediatez con los expedientes y con el justiciable, además de abreviar los extensos plazos que lleva la tramitación de los recursos y demás presentaciones ante el alto Tribunal. Con el número que aquí se propicia, la República Argentina seguirá la tendencia de la gran mayoría de los países latinoamericanos y europeos, que se han mostrado exitosos en cuanto a los resultados obtenidos.

Es facultad del Congreso de la Nación fijar el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo que mejor considere de acuerdo a las circunstancias sociales imperantes en el momento histórico de que se trate. Así lo quiso expresamente el constituyente de 1860, que eliminó la cláusula de la Constitución Nacional de 1853 que regulaba el número de integrantes en nueve miembros, dejando en manos del Poder Legislativo determinar la cantidad de magistrados que componen el más alto Tribunal. La Ley N° 27 dispuso una integración de CINCO (5) miembros que se mantuvo en la Ley N° 13.998 y el Decreto N° 1.285/58; la Ley N° 15.271 la elevó a SIETE (7) miembros; la Ley N° 16.895 redujo nuevamente su integración a CINCO (5) miembros; y la Ley N° 23.774, que la elevó a NUEVE (9) miembros. En la actualidad, rige la composición de CINCO (5) miembros que estableció la Ley N° 26.183.

Resulta importante que el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación guarde alguna relación con la población, por cuanto a mayor número de habitantes genera una mayor litigiosidad que, lógicamente, llega al Tribunal por las vías procesales correspondientes.

Cuando en 1863 se constituyó la primera Corte de Justicia con cinco miembros, la población total era de aproximadamente un millón doscientos mil habitantes, número que hoy se multiplicó casi cuarenta veces.

En comparación con otros países, la República Oriental del Uruguay es la única que mantiene una Corte Suprema de cinco jueces y una

población de tres millones y medio de habitantes, pero la organización del sistema judicial de otros países de nuestra región exhibe tribunales mucho más numerosos (Chile con veinte miembros; Colombia con veintitrés, Costa Rica con veintidós, Venezuela con veinte, Ecuador con veintiún), aunque cabe precisar que algunos de ellos (Chile, Colombia, Ecuador) tienen además un tribunal constitucional, con el que dividen las dos tareas que nuestra Constitución incumbe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También podrían mencionarse los casos de España, Italia o Alemania – entre otros- cuyos tribunales supremos están compuestos por decenas y hasta cientos de magistrados. Así, el Tribunal Supremo de España está compuesto por un presidente, un vicepresidente y setenta y nueve (79) magistrados. La Corte di Cassazione italiana se compone de seis secciones civiles y siete secciones penales, estando compuesto cada consejo de cinco miembros, incluido su presidente.

Cabe observar que estos tribunales supremos o de casación absorben una tarea jurisdiccional equivalente en volumen a la que se admite en nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de arbitrariedad, pero es importante señalar que, además, el control de constitucionalidad que ejerce nuestro máximo Tribunal queda a cargo de otros órganos, como la Corte Costituzionale italiana con quince miembros, el Bundesverfassungsgerichtshof alemán con diez, su similar de Austria con catorce o el Tribunal Constitucional Español con doce.

El aumento de la población argentina refleja en el notorio incremento de la litigiosidad y de expedientes que llegan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuando en 1958 la Corte Suprema solicitó al presidente de la Nación el aumento del número de jueces que la componen a nueve, lo hizo aludiendo al enorme cúmulo de expedientes que le llegaban anualmente, que rondaban los dos mil. En la Acordada del 25 de agosto de 1958, publicada en Fallos: 241:112, suscripta junto con el Procurador General de la Nación, la mayoría de la Corte resolvió: “Expresar al señor Presidente de la Nación que esta Corte Suprema considera de toda necesidad y urgencia aumentar a nueve el número de miembros del Tribunal en consideración al elevado monto de causas

que durante los diez años últimos, sobre todo, han llegado regularmente a conocimiento de la Corte, como se desprende objetivamente de las siguientes cifras: en 1949 entraron 1.018 causas y en 1957 una suma casi igual al doble, esto es 1.997, indicando los años intermedios la regularidad de ese aumento 1.195, 1.215, 1.490, 1.464, 1.721, 1.626, 1.645... Las estadísticas de los últimos años revelan que el Tribunal viene soportando el peso de una elevada cantidad de causas que no logran ser resueltas, junto con las que ingresan cada año, no obstante el trabajo constante y empeñoso de Jueces y secretarios: las estadísticas del último mes de julio ppdo., señala que existen 423 causas pendientes de resolución y 172 en trámite, lo que hace un total de 595. Todo esto sólo puede remediarse con una reforma sustancial en la estructura de la Corte que, al mismo tiempo que aumenta el número de los jueces y secretarios, haga posible la división en Salas a fin de dar pronto despacho a un gran número de causas (expropiaciones, cuestiones de crédito o aduanas, etc.) que no constituyen el trabajo realmente propio de una Corte Suprema.”

Cuando en 1990 la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue ampliada a nueve miembros, tal como ella misma había solicitado en la citada Acordada de 1958, el cúmulo de expedientes ya se había duplicado, pasando de menos de dos mil anuales a más de cuatro mil. Los fundamentos del proyecto de ley así lo reflejó: “...Además de tratarse de un hecho notorio, estadísticas recientes demuestran que el Tribunal Superior se está desarrollando en condiciones que pueden reputarse como anormales, entre las que cabe destacar: a) el número excesivo de causas que debe resolver (ingresan más de 4.000 por año); y b) el mantenimiento del reducido número de sus integrantes y el incremento de los funcionarios que realizan tareas inherentes a los jueces, las cuales son de exclusiva responsabilidad de éstos según normas constitucionales (menos de 10 en 1969 y 39 en el corriente año). En consecuencia, como una primera etapa del referido proyecto global se propicia aumentar a nueve (9) el número de los integrantes del tribunal para favorecer su trabajo personal e indelegable en respuesta a las exigencias que emanan de la Constitución Nacional. Esta medida, que guarda armonía con las soluciones adoptadas en el derecho comparado y atiende a la inmediación, también podrá contribuir al

robustecimiento de las decisiones que adopte la Corte en materia de control de constitucionalidad y a la mayor autoridad académica de sus fallos...”

El cúmulo de expedientes que ingresan en la Corte Suprema se ha multiplicado por cinco o seis veces desde entonces, de acuerdo a información por ella misma publicada. En el 2018 ingresaron 28.004 expedientes; 23.618 en el 2019; 15.242 en el 2020 –año de la pandemia del Covid/19-; y 24.607 en el 2021. Ello ha llevado a la Corte Suprema a dictar cada vez más sentencias –en promedio siete mil por año– que resuelven varias causas a la vez. Así, en el año 2021 dictó 8.358 fallos que resolvieron 21.053 causas (Fuente: Centro de Información Judicial del 4 de enero de 2022).

Resulta materialmente imposible para un magistrado siquiera leer veintiún mil expedientes durante un año, y menos aún fallarlos, pues para hacerlo, se deben dictar cerca de dos mil sentencias por mes, algo así como cien sentencias por cada día hábil, lo que deja a las claras el altísimo nivel de delegación existente en personas que no son jueces, es decir, en los secretarios del Tribunal y en los secretarios y prosecretarios letrados de cada una de las secretarías y vocalías. Por esa razón se aumentó de treinta y nueve funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1990 a los más de trescientos actuales. De este modo, el cuerpo de auxiliares se multiplicó prácticamente por diez, para hacer frente a la avalancha de causas que llegan al más alto Tribunal que éste tramita por varios años –no existen estadísticas públicas al respecto-, siendo en su gran mayoría rechazados con invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“certiorari”), por motivos puramente formales (Acordada 4/2007) o mediante la simple remisión al dictamen del Procurador General de la Nación o a sus propios precedentes. (Fuente: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datosestadisticos/sentencias/2021>). Sólo un centenar de sentencias por año tienen fundamentos desarrollados por la propia Corte, siendo las demás desestimaciones por fórmulas o por remisiones a dictámenes o precedentes (Fuente: CSJN, planilla de estadísticas 2012/2016. <https://www.csjn.gov.ar/archivos/2016.pdf>).

Cabe consignar que una Corte Suprema de Justicia de la Nación con este número de jueces no sólo resuelve las cuestiones de funcionamiento, sino que permite una composición, en principio más acorde con el sistema republicano de gobierno y con la multiculturalidad que caracteriza a nuestra sociedad y que es la base de la democracia igualitaria y plural a que todos aspiramos.

Por lo expuesto solicito a mis pares acompañen con su voto en la aprobación de este Proyecto de Ley.

José M. Á. Mayans. - Anabel Fernández Sagasti.

***VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**